

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Bases de trabajo de carácter nacional para el personal de Banca

Conclusión — 5 —

No perjudicará a los derechos que en favor del personal o de sus familias se establecen en la presente Base el haberse hecho efectivos los que determina la Base anterior.

BASE 22

Se reconoce a los empleados y subalternos el derecho a la estabilidad en la Empresa, y, por tanto, no podrá ser despedido sin causa justificada.

Se exceptúan de esta norma los Aspirantes durante el primer año de ingreso en el Banco que tendrán el carácter de interinos, siendo facultad de las Empresas, durante este período, despidirles libremente, avisándoles con un mes de antelación o indemnizarles con el importe de una mensualidad, caso de no mediar el preaviso.

Esta última regla será también aplicable a los subalternos.

En el caso de que alguna Empresa decidiera el despido de un empleado o subalterno por causa no aceptada como justa por el Jurado mixto correspondiente, vendrá obligada a la readmisión, satisfaciendo la parte de sueldo devengado desde la fecha del despido hasta su readmisión. Esta se hará respetando los derechos que tenía el interesado en el momento de producirse el despido.

El cese del personal de Banca a que se refieren las presentes Bases, podrá producirse:

1.ª Por causas extrañas a la voluntad del personal y de las Empresas.

Se considerarán comprendidas en este apartado:

a) Las de enfermedad, inutilidad y defunción, previstas en las dos Bases anteriores.

b) Las demás causas de fuerza mayor que eximirán a las Empresas de toda obligación.

2.º Por decisión de las Empresas. Distinguiéndose los siguientes casos:

a) Que el despido sea motivado por cualquiera de las causas justas de las determinadas en la Ley, en cuyo caso el despedido no tendrá derecho a indemnización alguna.

b) Que el despido sea conse-

cuencia de la cesación de la Empresa en el negocio. En este caso se estará a lo preceptuado en las Leyes, pero el plazo de preaviso será de tres meses.

En caso de cesión, traspaso o venta de una Empresa, el personal al servicio de la misma será mantenido en todos sus derechos por la Entidad que se hace cargo de la continuación del negocio.

3.º Por supresión de Agencias o Sucursales.

El cese del personal en este caso afectará a todo el escalafón, en el que se hará la reducción por orden de menor antigüedad en la Empresa dentro de cada categoría. Cuando esta medida afecte al personal subalterno se tendrá en cuenta para su cese la fecha de antigüedad en la Empresa. Los gastos de traslado que se deriven de la necesidad de acoplar el personal a las vacantes que resulten serán siempre a cargo de aquélla.

Dichos traslados se considerarán obligatorios, y el que no los aceptare quedará excedente con los derechos que se señalan en estas Bases a los empleados y subalternos que se hallaren en esa situación, y serán indemnizados con una cantidad equivalente a media mensualidad por cada año de antigüedad que tuviere en el servicio de la Empresa, sin que esa indemnización pueda ser inferior a dos mesadas, caso de que no exista el preaviso de un mes.

Si el reingreso tuviera lugar antes del tiempo a que corresponde la indemnización percibida, vendrá obligado a reintegrar la parte proporcional de la misma.

En el caso de que una Empresa señale la necesidad de hacer una reducción económica en su plantilla, se constituirá una comisión paritaria de empleados y representantes de la Empresa, quienes estudiarán la forma de establecer la economía, que habrá de ser repartida proporcionalmente entre cuantos perciben sueldo, dietas o cualquier clase de remuneración.

Los acuerdos de dicha Comisión habrán de ser ratificados por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

4.º Por decisión del personal. Distinguiéndose los siguientes casos:

a) Por causa justa de las determinadas en las leyes.

Gobierno de la Provincia

SECRETARÍA GENERAL

Por haberse cometido algunos errores al publicar esta Circular en el número anterior de este periódico oficial, se reproduce debidamente rectificada.

Agentes Comerciales

CIRCULAR

844

Habiéndose repetido el caso de individuos que, a pretexto de que con la implantación de la República había desaparecido la obligación de colegiarse, se niegan a inscribirse o a continuar en los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales, con lo que realizan una ilegal competencia a los que actúan legalmente, lesionando también los intereses del Tesoro, puesto que dejan de tributar a la Hacienda; se hace saber a todos los que así obran, que el Gobierno de la República no sólo no abolió la colegiación obligatoria, sino que la ratificó al aprobar el nuevo Reglamento de la misma, de fecha 7 de noviembre de 1931, publicado en la «Gaceta de Madrid» del siguiente día y ahora vuelto a ratificar nuevamente, según lo acordado en Consejo de Ministros del día 26 de diciembre de 1932, publicado en la «Gaceta» del 29 de dicho mes y año.

Como además, muchos Agentes Comerciales, aun no ignorando esta disposición, siguen sin colegiarse, no atendiendo a los requerimientos que se les viene haciendo para que lo realicen, espero que, después de la publicación de esta Circular, cumplimentarán lo que se halla prevenido.

Al propio tiempo recomiendo a los señores Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, no sólo que procuren, por los medios que estén a su alcance, el impedir el ejercicio de la actuación «clandestina» a los que ejercen la profesión de Agentes Comerciales, sino que «presten al Colegio Oficial de Agentes Comerciales de esta provincia la ayuda» que al logro de dicho fin les pueda solicitar, suministrándole los datos y antecedentes que les interese.

Logroño, 17 de marzo de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

b) Por conveniencia que responda al libre arbitrio individual, en cuyo caso el personal estará obligado a avisar a la Empresa un mes antes del día en que se proponga cesar. Las Empresas estarán facultadas para decidir que los dimisionarios cesen en el mismo día del aviso o en cualquier otro dentro del mes siguiente, con la condición de abonarles el sueldo que le corresponda dentro de dicho mes.

En caso de despidos por cierre de Sucursales en Empresas de menos de veinte empleados, cesarán los menos antiguos dentro de la plantilla general de las mismas.

Para cubrir las vacantes que sucesivamente puedan producirse, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad de los excedentes que ingresaran con los mismos derechos que tuviesen al cesar.

El personal subalterno de estas Empresas se regirá por las normas generales previstas en el presente contrato para los de su clase.

BASE 23

Todas las vacantes que se pro-

duzcan en la plantilla general de las Empresas sean por dimisiones, despidos por causas justificadas, fallecimiento u otros motivos, se cubrirán inmediatamente dentro de cada categoría por el personal excedente de la misma, sin que puedan, en ningún caso, amortizarse las plazas que resulten vacantes mientras existan excedentes en la Empresa.

Los declarados excedentes no tendrán necesidad de solicitar el reingreso para ocupar las vacantes de su clase y categoría, salvo lo dispuesto en las Bases 19 y 20.

Los excedentes que no se presentaren a ocupar las plazas que les correspondiesen, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha que les hubiese sido notificada su reposición, perderán el derecho de excedencia y serán dados de baja definitivamente en la Empresa, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

BASE 24

Las Empresas estarán obligadas a redactar un Reglamento de orden interior para el régimen de su personal en el cual se determi-

nen las obligaciones que podrán imponerse al mismo. Dicho Reglamento habrá de ser presentado dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de aprobación de estas Bases al Consejo de Trabajo, para que se compruebe si se ajustan a la legislación en vigor y a lo establecido en estas Bases y dé o no su aprobación al régimen de sanciones.

Bajo ningún concepto podrán ser impuestas al personal sancionados en metálico.

Será potestativo de los empleados la aceptación de los poderes que las Empresas quieran conferirles.

BASES ADICIONALES

1.^a Se reconoce el derecho que conforme a la legalidad vigente tienen las Asociaciones obreras profesionales a celebrar contratos colectivos, en nombre de sus afiliados, con las entidades patronales y a representar en todo momento a sus asociados individual o colectivamente, en asuntos sociales profesionales.

2.^a Los contratos colectivos e individuales que las Empresas bancarias celebren con sus empleados o subalternos, se considerarán en todo caso sujetos a las condiciones establecidas en las normas que anteceden. La omisión de las mismas en los contratos no eximirá de su cumplimiento ni implicará renuncia de las partes a los derechos establecidos, ya que éstos por parte del personal son irrenunciables, debiéndose considerar nula toda cláusula en contrario.

Los Jurados mixtos abrirán un registro especial, donde quedará inscrito todo contrato de trabajo que, para ser válido, habrá de llevar su visado, siendo responsables las Empresas de la falta de este requisito.

No obstante la disposición anterior, podrán someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo o del Organismo central competente, contratos colectivos, anteriormente estipulados o que se estipulen por las Empresas bancarias con todo su personal, en los que se establezcan normas de trabajo distintas de las acordadas en estas Bases por considerárlas más beneficiosas. El Organismo central examinará dichos contratos y concederá o denegará la aprobación solicitada.

Contra dicho acuerdo se podrá interponer recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión que resolverá, en definitiva, previo informe del Consejo de Trabajo.

3.^a Las presentes Bases se aplicarán con carácter retroactivo, en todos sus efectos, a partir de 1.^o de enero de 1933, debiendo atenerse a ellas cuantas decisiones de las Empresas sean adoptadas o notificadas a los interesados con fecha posterior.

4.^a Estas Bases regirán durante dos años a partir del 1.^o de enero de 1933, y seis meses antes de su vencimiento podrán ser denunciadas por cualquiera de las dos partes.

En caso contrario, se considerarán prorrogados por otros dos años.

5.^a Para evitar toda duda en la interpretación de estas normas, conviene tener en cuenta lo siguiente:

El Escalafón no tiene en realidad otro fin que el de asegurar a los empleados el sueldo mínimo que corresponde a su situación en la Empresa. Las entidades patronales quedan autorizadas, respetando en absoluto lo que se pacte sobre el Escalafón y los derechos que en su virtud correspondan al personal, para señalarles el sobresueldo que juzgaren adecuado a las funciones que les asignen, así como las remuneraciones extraordinarias a que se hagan acreedores por el buen desempeño de los servicios o comisiones especiales que les encomienden.

El Escalafón no supone el establecimiento de una jerarquía entre los empleados. La categoría con que en él figuren será meramente personal, sin otro efecto que el de asegurarles la retribución mínima y los ascensos reglamentarios que les correspondan. La función que cada uno desempeñe y el servicio que se le encomiende, serán los que fijen los deberes de subordinación del empleado con absoluta independencia del puesto que ocupe en el Escalafón y del sueldo que perciba.

La cantidad de sueldo no establece jerarquía ni categoría alguna entre los empleados y subalternos de Banca.

6.^a En caso de duda sobre el censo de población en aquellas plazas en donde los sueldos del personal de Banca se hallan sujetos a descuento, se estará al certificado de la Jefatura provincial de Estadística, acreditativo de la totalidad de habitantes del término municipal.

7.^a Las Empresas se abstendrán de obligar a sus empleados y subalternos a llevar a sus domicilios trabajos correspondientes a la oficina.

Tampoco podrán encomendar a oficinas particulares trabajos ordinarios de Banca que puedan ser desempeñados por sus empleados y subalternos, ni tener personal con carácter de meritorios ni para realizar prácticas.

8.^a Ningún empleado ni subalterno percibirá en conjunto por sueldo, sobresueldos y asignaciones extraordinarias, durante cada uno de los años 1933 y 1934 una cantidad líquida inferior a la percibida por todos esos conceptos en el año 1932.

9.^a Los aspirantes ingresados en las Empresas antes de 31 de diciembre de 1932 disfrutarán el sueldo de 2.400 pesetas al completar los tres años de servicio. Los que ingresen en lo sucesivo se atendrán a lo que determinan las presentes Bases.

10. Para el cómputo del plazo de los quinquenios se respetarán los derechos establecidos por las Bases aprobadas por Real orden de 9 de octubre de 1930.

Por lo tanto, a pesar de lo establecido en la Base 6.^a, los Oficiales segundos que figuraran en esa categoría en 31 de diciembre de 1932 conservarán el derecho a quinquenios que tuviesen reconocido con arreglo a las Bases vigentes en aquella fecha.

BASES TRANSITORIAS

1.^a Para llevar a efecto la confección de los Escalafones de 1933 se procederá de la forma siguiente:

Las Empresas bancarias no comprendidas en la Base 8.^a, al solo efecto de preparar el primer Escalafón que haya de formarse con arreglo a estas Bases, introducirán en el referente a 1.^o de enero de 1932 las modificaciones que procedan a consecuencia del movimiento habido en su personal durante dicho año, de acuerdo con las normas publicadas en la «Gaceta» de 9 de octubre de 1930.

Una vez introducidas las indicadas modificaciones, se eliminarán a los que pasen a funcionarios. Los empleados restantes por el mismo orden en que queden colocados figurarán en el nuevo Escalafón al 1.^o de enero de 1933, asignándose a cada uno la categoría que le corresponda con arreglo a estas Bases. A éste se acompañará una nota indicativa de las altas y bajas habidas en el personal de empleados durante el año de 1932 y de las fechas en que se hayan producido.

El plazo para confeccionar el nuevo Escalafón será el de un mes, a partir de la fecha en que aparezca en la «Gaceta» la Orden aprobatoria de las presentes Bases. El que se señala en la Base 7.^a para formular las reclamaciones en contra del Escalafón, ya se refieren a éste en sí mismo, o por consecuencia del estado de movimiento que le sirva de antecedente, se contará desde la fecha en que se pongan de manifiesto en las respectivas dependencias centrales y sucursales, lo que vendrán obligadas a hacer las Empresas en el término de quince días siguientes al indicado plazo de un mes.

Los demás plazos para tramitar las reclamaciones serán iguales a los establecidos en la citada Base.

2.^a Los aumentos que en la proporción antes indicada deban percibir los empleados y subalternos y que se devenguen desde 1.^o de enero del año en curso hasta el día en que estas Bases queden definitivamente aprobadas serán abonados a la vez que la paga del mes inmediato siguiente a la fecha de la publicación en la «Gaceta» de las nuevas Bases.

(Gaceta 28 febrero 1933)

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

ANUNCIOS 872

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta sucursal de la Caja general de Depósitos en 9 de marzo de 1927 con los números 6 de entrada y 22 de registro, correspondiente al depósito constituido por don Julio Zorzano Larios, por la suma de 180 pesetas y a disposición del señor Intendente general militar, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Delegación de Hacienda, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo perceptor, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publica-

ción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, según lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 noviembre de 1929.

Logroño, 18 de marzo de 1933.
—El Delegado de Hacienda, La-dislao Montes.

870

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta sucursal de la Caja general de Depósitos en 13 de julio de 1932 con los números 11 de entrada y 724 de registro, correspondiente al depósito constituido por el Secretario interino del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de la Calzada, don José Fernández Gibaja, por la suma de 6.500 pesetas y a disposición del señor Juez de dicho partido, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Delegación de Hacienda, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo perceptor, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, según lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Logroño, 18 de marzo de 1933.
—El Delegado de Hacienda, La-dislao Montes.

Jurados Mixtos de Trabajo de la provincia de Logroño

PRIMERA AGRUPACION

Jurado Mixto de Trabajo Rural

854

Reunido este Jurado Mixto el día 8 del mes en curso y con asistencia previa de la representación de la Sociedad de Obreros de la Tierra, no acudiendo la representación patronal previamente citada por el Alcalde del Ayuntamiento de CASA LA RREINA, acordó por unanimidad este Jurado Mixto de Trabajo Rural aprobar las siguientes bases de Trabajo en las labores agrícolas en la citada localidad.

1.^a Se reconocen los fines legales de la Sociedad de Trabajadores de la Tierra «La Prosperidad», y de cuantas legalmente, genuinamente obreras, se constituyan.

2.^a No se trabajará a destajo en las faenas agrícolas, excepto en las faenas de siega.

3.^a Se considerarán días festivos: el 1.^o de enero, 14 de abril, 1.^o de mayo, 25 de diciembre y el día de la fiesta de la localidad, percibiendo los obreros que estuviesen trabajando en la semana que corresponda la fiesta el salario como si hubiese trabajado. Si bien dejarán de percibirlo si la fiesta coincidiera en domingo.

4.^a Si el obrero u obrera saliese al trabajo, sea cualquiera la hora del día que se les mande a trabajar por el patrono, y no pudieran hacerlo por causas aje-

nas a su voluntad, se les abonará un cuarto de día aunque no hubieran llegado al sitio del trabajo. El resto que trabajasen se abonará como ordinario.

5.^a Los patronos conforme disponen las Leyes Sociales estarán obligados a satisfacer a los obreros que tengan a su servicio los seguros de enfermedad o vejez, así como el Retiro obrero, de conformidad con la legislación actual o futura a tal sentido.

6.^a En los casos de despido se servirá el procedimiento de respetar la antigüedad en el trabajo. Así mismo los patronos agrícolas de esta villa quedarán obligados a ir por obreros a la Bolsa de Trabajo u Oficina de Colocación obrera.

7.^a En las labores de poda de viña recibirán los obreros empleados en dicha labor una gavilla de sarmientos diaria o si no veinticinco céntimos. Igual cantidad percibirán los obreros empleados en sarmentar.

8.^a Las máquinas segadoras mientras haya obreros parados no podrán segar más que para sus propietarios, ni podrán prestárselas unos a otros. Y en caso de que existiere evidentemente crisis de trabajo, reconocida por el Jurado Mixto, para conjurarla, quedarán obligados los propietarios para segar a mano en una proporción del 20 por 100.

9.^a Cuando un obrero u obrera por deber social o por un caso de fuerza mayor que acreditara en su caso necesita ausentarse del trabajo se respetará su puesto cuando se reintegre al mismo, poniéndolo en conocimiento del patrono.

10.^a La jornada de las máquinas trilladoras será de ocho horas.

Si hubiese obreros parados, y éstas precisasen trabajar intensamente pueden establecerse dos turnos de ocho horas, y únicamente como caso excepcional si todos los obreros estuviesen colocados y faltasen braceros para establecer dos turnos podrá aumentarse la jornada hasta diez horas, pagando las horas extraordinarias con el 50 por 100 de recargo.

11.^a Si algún patrono pagase salarios inferiores a los pactados y el obrero los aceptase se les impondrá a ambos una sanción equivalente al duplo de la diferencia comprendida entre el salario pagado o cobrado y el correspondiente a las bases pactadas; estas sanciones se harán efectivas inexorablemente entregando su importe a la Bolsa de Trabajo, para fines sociales.

12.^a Los trabajos de todas las fincas se efectuarán de acuerdo con la disposición sobre laboreo forzoso.

13.^a El régimen de salarios serán como sigue: Mes de febrero, 4 pesetas; marzo, 4'50; abril, 5; mayo y junio, 7'50; julio y agosto, 6'75; septiembre y octubre, 4'75; noviembre, diciembre y enero, 4 pesetas.

Se exceptúan los trabajos de siega y vendimia que serán los que se indican en la base siguiente:

14.^a En los trabajos de siega el jornal será de 8'75 pesetas y la comida del mediodía; en los

trabajos de vendimia, 4'25 a cortar uva, y 5'25 en las bodegas y trujal. En estos trabajos darán a los obreros la manutención, y la jornada para los de bodega y trujal regirá entrando al trabajo a las siete de la mañana, dejándolo a las siete de la tarde, guardando el descanso de costumbre.

15.^a El jornal de los hombres en las trilladoras será de 7'75 pesetas por la jornada de ocho horas, a seco. En los trabajos de acarreo de mies y trilla con caballerías ganarán los obreros 4'75 pesetas y la manutención, trabajando de sol a sol. Si hubiese que exceder la jornada se pagarán las horas extraordinarias con el 50 por 100 de recargo sobre el salario ordinario.

16.^a Las mujeres ganarán en los meses de mayo, junio, julio y agosto, 3'75 pesetas; el resto del año 2'75. En las trilladoras 5 pesetas por la jornada de ocho horas.

17.^a Todos los patronos en las faenas del campo estarán obligados a dar a los obreros la comida del mediodía, desde el 2 de febrero hasta el 25 de julio inclusive, como de costumbre.

18.^a La siega de mies a destajo se pagará por fanega de tierra en mies de pie, 14 pesetas; mies tumbada, 22 pesetas, dando los patronos la comida del mediodía.

19.^a En todos los trabajos del campo la herramienta será de cuenta del patrono; si por cualquier circunstancia el obrero llevara herramientas propias se le abonará 15 céntimos diarios por desgaste de herramienta.

20.^a En la siega de «menuencias» se pagará a 15 pesetas fanega de tierra.

21.^a Los menores de quince años ganarán como las mujeres; los mayores de quince, cuando alternen en las labores de los hombres, ganarán como ellos.

22.^a En los trabajos del campo no trabajarán mujeres ni menores mientras haya obreros parados; se exceptúa a las viudas y a las que no tengan varón en casa que les gane el sustento.

23.^a Estas Bases tendrán de duración un año.

Lo que se hace público por este periódico oficial para su cumplimiento y a los efectos determinados por el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos.

Logroño, 10 de marzo de 1933.
—El Secretario, Sixto Tros.—
V.º B.º: El Presidente, Andrés González.

871

El Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Burgos,

Hace saber: Como continuación al anuncio publicado en 7 del actual que la adquisición de *Harina de segunda* para el Parque de Intendencia de Burgos y Depósito de Intendencia de Logroño, queda aumentada en 200 y 532 quintales métricos, respectivamente, y en la mismas condiciones que las restantes adquisiciones.

Burgos, 17 de marzo de 1933.
—Andueza.

Administración de Justicia

794

Don Pedro Martínez de Baroja y Escobés, Juez de primera instancia ejerciente de Calahorra.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el procedimiento que con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria se sigue en este Juzgado a instancia de don Félix Luis Miguel contra doña Angeles Lardiés Juarrero, para la efectividad de créditos que con los intereses hasta iniciarse el procedimiento, suman 49.089'14 pesetas, intereses posteriores y costas, se anuncia la venta en pública tercera subasta, por término de veinte días, de la finca siguiente:

Edificio destinado a teatro, sin número de demarcación, en la calle Nueva de esta ciudad de Calahorra, titulado «Teatro Díaz», con cuantos accesorios y corral, constituyendo una sola finca con un solar de mil cuatrocientos metros y veintinueve centímetros cuadrados, con cuantos muebles existen en el Teatro, maderas sueitas y los demás efectos propios para su funcionamiento; linda derecha, entrando, finca de los herederos de don Ceferino Moreno; izquierda, la calle Nueva, y espalda, finca de don Doroteo Moreno.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veintidós de abril próximo, a las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta que fué el de 101.614'50 pesetas; que se admitirán posturas cualquiera que fuere su valor, pero si fuere inferior a dicha suma se cumplirá lo que dispone la regla duodécima del artículo 131 de la Ley Hipotecaria; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del citado artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinar a su extinción el precio del remate.

Dado en Calahorra a trece de marzo de mil novecientos treinta y tres.—E/ P. M. Baroja.—Ante mí, Cándido Mola.

798

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas que penden en este Juzgado seguido de oficio contra Román Agüero Espinosa, sobre hurto de metálico a Eugenia Sancho, y cuyas circunstancias personales abajo se indican, en virtud del sumario instruido por el Juzgado de Instrucción de este partido señalado con el número 283 del año 1932

y en cuyo juicio recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Logroño a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y tres; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra Román Agüero Espinosa, de diecinueve años de edad y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente, por hurto: siendo Juez municipal don Luis Moroy y Fernández, y en el cual ha sido parte el Ministerio fiscal.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Román Agüero Espinosa, como autor de una falta contra la propiedad a la pena de quince días de arresto y el pago de las costas, y a que abone a la perjudicada Eugenia Sancho, en la cantidad de treinta pesetas y para la notificación de esta resolución al denunciado hágase por medio de edictos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy; rubricado.—Dicha sentencia fué publicada el mismo día.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia para el denunciado antes expresado, expido el presente, el cual se remitirá al Gobernador civil de la provincia según dispone el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño, a diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Juez Municipal, Agustín Reboiro.—El Secretario, José María de Colsa.

CÉDULA DE CITACION

799

Que en los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado municipal se siguen contra Martín Cengotitabengoa Senitagoya, de veintinueve años de edad, de estado soltero y vecino que fué de Durango, cuya residencia y paradero actual se ignora, por estafa a Fortunato Ezquerro y cuyos autos fueron reputados falta por el Juzgado de Instrucción de este partido con fecha tres de enero último; habiéndose dictado por este Municipal providencia señalando para que tenga lugar la celebración del correspondiente juicio de faltas el día tres de abril próximo y hora de las doce de su mañana, a cuyo acto deberán comparecer las partes con las pruebas de que intenten valerse.

Y para que sirva de citación al denunciado Martín Cengotitabengoa expido la presente, la cual se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por ignorarse el domicilio y paradero del antes expresado.

Logroño, a trece de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, José María de Colsa.

REQUISITORIA

856

García García, Luis, natural de León, de estado soltero, de 22 años, domiciliado últimamente en

San Sebastián, procesado por robo (sumario 60/1933); comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 17 de marzo de 1933.—El Juez de Instrucción en funciones, Luis Moroy.

VACANTES 829

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa; los aspirantes a obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, durante el plazo de quince días, siguientes a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de abril de 1871.

El agraciado con el nombramiento cobrará en sus actuaciones los derechos de Aranceles judiciales vigentes.

San Millán de la Cogolla, a 14 de marzo de 1933.—El Juez municipal, Julio Ureta.

823

En el Juzgado municipal de esta villa de Pedroso se hallan vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente del mismo y se anuncia a turno libre, con arreglo a lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder Judicial y disposiciones complementarias.

Dichos cargos están retribuidos con los derechos de Arancel, debiendo solicitarlos dentro del plazo de quince días, a contar desde en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pedroso, 15 de marzo de 1933.—El Juez municipal, Jesús Sáenz.

863

Don José Martínez Campo, Juez Municipal de Baños de Río Tobía, partido judicial de Nájera, provincia de Logroño,

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión a concurso libre por un plazo de quince días para proveerla en propiedad, con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre de 1920, Reales órdenes de 9 de diciembre siguiente y 14 de julio de 1930 y demás disposiciones complementarias vigentes.

Las solicitudes debidamente documentadas deberán dirigirse al Juez que suscribe, con la advertencia de que el expresado cargo solo disfruta como sueldo de los derechos de Arancel.

Baños de Río Tobía, 14 de marzo de 1933.—El Juez municipal, José Martínez.

857

Don Julián Santolaya Maza, Juez Municipal de esta villa,

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado Municipal se anuncia a concurso conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los aspiren a ella, presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes a la vacante acompañarán a la solicitud:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su localidad.

3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el artículo 11 del Reglamento para la provisión de Secretarios y Suplentes de los Juzgados Municipales, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Villamediana de Iregua, a 18 de marzo de 1933.—El Juez Municipal, Julián Santolaya.

Juzgados Militares

REQUISITORIA

834

Ramón Espinosa Elías, hijo de Clemente y de Aurora, natural de Soto de Cameros, provincia de Logroño, vecindado en Soto de Cameros, residente en Buenos Aires, de veintiún años de edad, ignorándose su actual estado, oficio y señas personales, encartado en expediente por haber faltado a la concentración ordenada por O. C. de 13 de enero del corriente año (D. O. número 12); comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente del Batallón de Montaña número 1, en Pamplona, don Ambrosio de Lamo Santos, Juez Instructor del citado expediente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Pamplona, 15 de marzo de 1933.—El Teniente Juez Instructor, Ambrosio de Lamo.

Administración Municipal

VACANTE 869

Habiendo de proveer este Ayuntamiento en propiedad una plaza de Practicante Titular, se anuncia concurso por el presente a citada plaza que se halla dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, pagadas por meses vencidos del presupuesto municipal.

Los que aspiren a obtenerla dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en término de veinte días, debidamente reintegradas y acompañadas del Título profesional o copia certificada del mismo y de la hoja de méritos y servicios que poseyeran.

El plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Calahorra, 17 marzo de 1933.—El Alcalde, César Luis Arpón.

RECTIFICACION

Habiendo cometido una errata de suma al confeccionar el reparto general de Utilidades para el año actual y subsanada ésta, cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 29, correspondiente al día 9 de los corrientes, queda rectificad dicha errata y se anuncia nuevamente en la forma siguiente:

Terminado el repartimiento general de Utilidades de esta villa para el año corriente, queda de

manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de quince días, en los días y horas hábiles de oficina.

Albelda de Iregua, 15 de marzo de 1933.—El Presidente de la Junta, Tomás Zorzano.

EDICTOS 868

Formado por la Comisión Municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio de 1933, queda expuesto al público en la Intervención Municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Calahorra, 17 de marzo de 1933.—El Alcalde, César Luis Arpón.

846

Don Juan Ramón Deheso Ortún, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Castañares de Rioja,

Hago saber: Que los árboles arrastrados por las aguas del río Glera en la última avenida, que quedaron en su cauce dentro de esta jurisdicción, han sido recogidos y depositados por cuenta del Ayuntamiento, a fin de que los interesados si les conviene, pueden pasar a reconocerlos y justificar su procedencia durante el plazo de treinta días, a contar del en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente edicto, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna en el Ayuntamiento, dispondrá libremente de ellos.

Castañares de Rioja, a 14 de marzo de 1933.—El Alcalde, J. Ramón Deheso.

848

Excediendo de 500 el número de individuos inscriptos en la lista de propietarios forasteros de las formadas por la Comisión gestora de mi presidencia el día 7 del actual, declaradas definitivas, a que hace referencia el Reglamento de 30 de mayo de 1928 en su artículo 254, referente a constitución de la Junta Pericial del Catastro, se hace saber que el día 23 del mes en curso y hora de las once en punto de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el sorteo ordenado por el artículo 255 del indicado Reglamento para la designación de los 50 de aquéllos que han de tener derecho a votar los Vocales correspondientes a su grupo.

Ausejo, 17 de marzo de 1933.—El Presidente, Vicente Gil.

ANUNCIO 804

Habiéndose formado por la Junta de mi presidencia el repartimiento general de Utilidades de este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de reclamaciones por el plazo que determina el artículo 510 del Estatuto Municipal, advirtiéndose que dichas reclamaciones habrán de ser concretas, precisas y determinadas y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Agoncillo, a 14 de marzo de 1933.—El Presidente, Angel Martínez.

EDICTO 513

Don Fermín Las Heras Hernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Lumbreras,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, este Ayuntamiento ha procedido a la designación de Vocales natos de las comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal del repartimiento general de Utilidades para el año 1933, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte Real

Don Alvaro Martínez Rubio, mayor contribuyente en el término, por territorial, riqueza rústica.

Don Victoriano Torre Rubio, ídem por territorial, riqueza urbana.

Don Francisco Tejero Romero, ídem por territorial, riqueza rústica, con domicilio fuera del término municipal.

Don José García Jiménez, ídem por contribución industrial.

Parte Personal

Don Pablo Gómez Hernández, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Julián Casal Martínez, ídem por riqueza urbana.

Don Inocencio Ruiz Munilla, ídem por industrial.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento a los efectos reglamentarios.

Lumbreras de Cameros, 6 de febrero de 1933.—El Alcalde, Fermín las Heras.

AMILLARAMIENTOS

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del año 1934, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar sus declaraciones de Altas y Bajas en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, y por el plazo que se indica, acompañadas de los documentos que acrediten haber pagado los derechos reales a la Hacienda, y aquéllas debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes o Presidentes de las Comisiones gestoras, en el año actual.

Relación que se cita

Por quince días:

742. San Millán de la Cogolla.—Los apéndices de rústica, pecuaria y urbana.—6 marzo.

713. Azofra.—Los de rústica, pecuaria y urbana; durante la segunda quincena del mes corriente para presentar las relaciones de Altas y Bajas.—3 marzo.

821. Alberite.—Los de amillaramiento y al registro fiscal de edificios y solares, así como también al recuento de la ganadería.—15 marzo.

763. Baños de río Tobía.—El de rústica y urbana.—9 marzo.

Imprenta Provincial. — Logroño